Chillán, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

## VISTO:

En estos autos RUC 2301330085-2, RIT 130-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia dictada el seis de agosto de dos mil veinticuatro, I.- Se condenó al acusado David Nicolás Lara Villanuena, como autor de un delito consumado de robo en lugar habitado o sus dependencias, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440 N°1 del Código Penal, cometido el día 5 de diciembre de 2023, en la comuna de Chillán Viejo a la pena de CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA de presidio mayor en su grado mínimo y a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y Derechos Políticos inhabilitación absoluta para profesionales titulares mientras dure la condena. II.-Que no se concede al sentenciado ninguna pena sustitutiva de la privativa de libertad, debiendo cumplir efectivamente la pena temporal impuesta, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, la cual se computará desde el 5 de diciembre de 2023, fecha desde la cual se encuentra, ininterrumpidamente, privado de libertad en esta causa. III.- Que no se condena en costas al sentenciado.

En contra de dicho fallo recurrió de nulidad la defensa del condenado invocando la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

En la vista de la causa, que tuvo lugar el once de septiembre del año en curso, alegaron, por el recurso, el abogado Nicolás Castillo Cruz y, contra el recurso, el abogado asesor de la Fiscalía Regional, Rodrigo Flores Luna, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

## CONSIDERANDO:

Primero: Que la causal invocada es la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a las letra c) d) y e) del artículo 342 del mismo texto legal, es decir, cuando la sentencia omite: "la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297", norma legal que establece que: "Los tribunales apreciarán la prueba con total libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. ΕI tribunal deberá hacerse cargo fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado indicando en tal caso las razones que hubiera tenido en cuenta para

1

hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."

En relación a la letra d) del artículo 342 de la ya citada norma que dispone "Las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias y para fundar el fallo.

Respecto a la letra e) que establece "La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Segundo: Que el recurrente afirma que en la acreditación de los hechos que le sirven de fundamento, la sentencia infringió elementales reglas de la lógica, desconoció evidentes máximas de la experiencia y contradijo los principios de la lógica formal, en este caso la razón suficiente, lo que influyó substancialmente en lo dispositivo.

Al desarrollar la causal el letrado comienza señalando que en el fallo condenatorio se incurrió en un error, contradiciendo los principios de la lógica, por el hecho de ser encontrado, un hombre joven, con una de las especies sustraídas a la víctima, tres horas después del hecho, y que por haber guardado u ocultado una de ellas, esta persona sería el autor del robo de las mismas. Ello porque quedó asentado en el Juicio Oral que la víctima, no le relató a la policía que la persona que entró a su casa fuera un hombre joven y que hubiera proporcionado la información del rango etario de ésta persona (15 a 16 años) y que además no pudo verle la cara.

En efecto en estrados quedó en evidencia que la única información que proporcionó el día de los hechos a la policía respecto a la persona que ingresó ese día a su domicilio fue que sería una persona de sexo masculino dando características de la ropa que portaba, jamás señaló que fuera un hombre joven, que le hubiere dado a la policía un rango etario, y que le hubiere mirado sin poderle ver la cara (ropa oscura, pollerón con capucha y una mochila en la espalda)

Además sostiene que de la prueba testimonial rendida por el Ministerio Público, declaración del Cabo 2° de Carabineros "...Señaló que el funcionario Larenas explicó lo que declaró la víctima, entre ello, las características de la persona, que era sexo masculino, con polerón oscuro, capucha y mochila, no dando características del rostro, de la edad o que le hubiese mirado; así como señaló que se le realiza un control de identidad al imputado por el hecho de portar una bicicleta, que luego de realizar este control de identidad resulta ser una de las especies sustraídas y que por eso lo detienen....jamás señala de que la persona que detienen fuera un hombre joven ropa oscura, polerón con capucha y una mochila en la espalda el que portaba la bicicleta, siendo claro en señalar que el control de identidad que se realiza al imputado es "al asemejarla (la bicicleta) con la que se había denunciado, le hicieron un control de identidad al sujeto" ósea el control de identidad se efectúa no porque la persona haya reunido siguiera una de las características de las señales de la víctima.

Además el Cabo 2° de Carabineros añadió que se tomó la denuncia respectiva y más tarde, a las 05:40 horas, en calle Luis Araneda con Tomas Yábar, se divisó a un varón, en una bicicleta, Bianchi color calipso, con sillín negro con cachos en el manubrio, "y al asemejarla con la que se había denunciado, le hicieron un control de identidad al sujeto," que fue identificado como David Lara, explicando que se verificó la bicicleta, siendo coincidente con el número de motor de la bicicleta denunciada, y se le detuvo por robo en lugar habitado,.." "....dentro de uno de los patrullajes se encontró a la persona que llevaba la bicicleta con las características denunciadas."... y refirió que el hecho fue a las 02:40 horas, la denuncia a las 03:20 horas y la detención a las 5:40 horas. Al encontrar las bicicletas, las llevaron al Comisaría, lo comunicaron a la víctima, que las habían encontrado y que tenían un detenido. En ese momento tenían al detenido, que no fue exhibido a la víctima; añadiendo que, a la persona que circulaba con bicicleta, no se le incautó mochila ni polerón o mochila, no recuerda si los portaba."

Plantea que el tribunal desecha los argumentos defensivos porque la persona detenida era un hombre joven, tal como indica la víctima, que era el sujeto que sustrajo la bicicleta; por que el imputado habría indicado el lugar donde se encontraba la otra bicicleta, además por la cercanía temporal y espacial con el tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, en que fue detenido el acusado, todo lo cual se plasma en el considerando Séptimo de la Sentencia impugnada, que transcribe.

El letrado sostiene que la contradicción de los dichos en estrado de la víctima con lo indicado a la policía, no es explicado de manera alguna en la sentencia, existiendo una falta de fundamentación falsa, así como que el acusado haya guardado u ocultado una de las bicicletas. De esa forma la conclusión a la cual arriban los sentenciadores no descansa en premisas comprobadas y verdaderas, para poder acreditar más allá de toda duda razonable, que el acusado sea quién ingresó al domicilio de la víctima mediante fractura de la cerradura, solo se funda en inferencias y conjeturas, desprovistas de elementos de prueba reales,

todo lo cual lleva a concluir que la sentencia carece de razones suficientes para sustentar la participación del imputado en los términos sostenidos por el Ministerio Público.

Considera que la exigua prueba testimonial rendida, que incluyó dos testigos que dieron versiones diferentes o contradictorias, no resultan suficientes para descartar otras hipótesis, siendo de cargo del ente persecutor aportar los antecedentes suficientes que permitan descartar razonablemente una tesis alternativa, por lo que no es posible concluir de manera unívoca que su representado tuvo participación penal en el delito materia de la acusación, viéndose afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse en el mismo una falta de fundamentación tendiente a explicar convincentemente el razonamiento que el sentenciador ha utilizado para concluir en el juicio de condena, sin ejercer el control jurisdiccional y público a que está llamado respecto de la prueba rendida. Es por ello, que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el fruto de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera -y no de otra- explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, lo que se consagra en el artículo 297 del Código Procesal Penal y transcribe jurisprudencia de distintos tribunales, que ayudan a sostener su posición.

Por otro lado indica que para realizar una valoración racional de la prueba, se deben considerar diversos aspectos, principalmente como señala Nieva Fenoll, corresponde someter la declaración de la prueba de cargo a un análisis exhaustivo para determinar su credibilidad y luego, analizada ésta, verificar si resulta suficiente para establecer la hipótesis acusatoria, desvirtuando con ello la presunción de inocencia o las hipótesis alternativas posibles. En efecto, las pruebas rendidas en el Juicio Oral que se solita anular, son poco confiables, dada la escasa y contradictoria información que aportan al tribunal, no sirviendo de fundamento para establecer como cierto o verdadero el hecho que el imputado de autos sea, más allá de toda duda razonable el autor de la sustracción de las especies y en consecuencia no es posible tener por establecido con esta prueba de baja calidad, la secuencia fáctica incriminada. (NIEVA FENOLL, Jordi; La Valoración de la Prueba, Madrid 2010, Marcial Pons).

Así las cosas, estima la defensa que los elementos de prueba incorporados por el Ministerio Público en el juicio oral han sido insuficientes para emitir un veredicto condenatorio, teniendo en consideración la presunción de inocencia que ampara al imputado, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Penal, transcribiendo nuevamente jurisprudencia.

Hace presente que la lógica se menciona primeramente en el artículo 342 letra c) al señalar que "la sentencia definitiva contendrá: la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297". En esta acepción está tomada en un uso que quiere decir, estrategia, hilo conductor, conjunto de presupuestos y la segunda vez que lo menciona en el artículo 297 y está tomado en un uso técnico, como la ciencia de los principios o reglas, que son conocidos como el principio de identidad, de no contradicción, tercero excluido y de la razón suficiente.

Agrega que el principio de la razón suficiente ha sido definido en doctrina, como "regla de la lógica que supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones para alcanzar una conclusión también verdadera, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella conclusión, y c) la prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquélla sea excluyente de toda otra. A su vez, en relación con el principio de no contradicción, éste plantea que todo aquello que es, en cuanto tal, no puede no-ser. De manera que este principio no expresa un "deber ser", sino un "tiene que ser". (Revista de ciencias penales)

Sostiene que en este caso en concreto el perjuicio es evidente ya que de haber hecho una valoración de la prueba según las reglas del artículo 297 del Código Procesal Penal necesariamente debía haberse concluido que no existía prueba suficiente para fundar una sentencia condenatoria en calidad de autor en contra de Lara Villanueva.

Termina solicitando que se declare la nulidad del juicio y la sentencia correspondiente y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado, que sea competente para conocer del mismo.

Tercero: Que, en síntesis, el recurrente sostiene que el tribunal, en la

sentencia, infringe la obligación de hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tendido en cuenta para hacerlo.

Respecto a las alegaciones de la defensa, lo cierto es que contrariamente a lo señalado por el defensor, en los considerandos TERCERO y CUARTO se resumen los alegatos de apertura y clausura tanto de Ministerio Público como de la Defensa; en el basamento SÉPTIMO de la sentencia se consigna con detalle la prueba rendida por el Ministerio Público (testimonial y fotográfica); en el OCTAVO se deja constancia que la defensa no rindió prueba independente.

Luego, en el considerando NOVENO, el tribunal señala que la prueba de cargo, consistente en testimonial y evidencia fotográfica, tuvo la entidad suficiente para formar la convicción, más allá de toda duda razonable que, en la oportunidad y lugar señalado en el libelo acusatorio, el encartado, mediante fractura de la puerta de acceso perimetral - que configura la hipótesis de escalamiento del artículo 440 N°1 del Código Penal- ingresó al domicilio ubicado en calle Anselmo de la Cruz N°7, procediendo a apropiarse, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de dos bicicletas que se encontraban en el patio del inmueble, con las cuales se dio a la fuga, siendo posteriormente detenido por Carabineros, con parte de las especies sustraídas en su poder.

A continuación, en el considerando DÉCIMO el tribunal analiza y valora la prueba rendida por el Ministerio Público respecto de la existencia del delito de robo en lugar habitado, así como la participación en calidad de autor por parte del acusado, haciendo especial referencia a que las declaraciones vertidas en juicio por los testigos de cargo fueron particularmente claras a la hora de describir la dinámica de los hechos que fueron objeto de conocimiento en el juicio. (declaración de la víctima, como la del Cabo 2° de Carabineros), de las cuales se puede concluir, como ocurrieron los hechos, respecto del lugar en que ocurrieron (vivienda), el horario, las especies sustraídas y el lugar en que se encontraban. Resultando palmario que las especies muebles sustraídas, a saber bicicletas marca Bianchi, modelo agresor, una calipso y la otra negra con naranjo, que se encontraban en el patio del inmueble el día 5 de diciembre, y posteriormente, a las 02:40 horas, éste pudo ver a un sujeto se las llevaba y, a las 5:40 horas, un sujeto, circulaba a bordo de una de ellas por calle Luis Araneda con Tomás Yábar, mientras que la otra se encontraba en calle Ángel Parra, en un sitio colindante a la población Vicente Pérez Rosales. Claramente, las mencionadas bicicletas no se encontraban en el lugar en donde las había dejado su propietario, desde que aquellas habían sido sustraídas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, por otra persona; única forma de explicar que éstas se encontrasen en los lugares

y en las circunstancias en que fueron halladas.

Por otro lado, el tribunal, en el basamento ya indicado, explicita el razonamiento y la valoración probatoria que le permitió concluir, más allá de toda duda razonable, que el acusado tuvo participación como autor del delito de robo en lugar habitado. En efecto, a partir del número 7, se consigna por los sentenciadores, en síntesis, que la prueba de cargo aportó indicios precisos, graves y contundentes que permiten establecer la intervención de Lara Villanueva, como autor, del delito referido. Relatando como ocurrieron los hechos, indicando que la víctima apreció a un hombre joven, que vestía polerón oscuro con capucha y llevaba una mochila y que no pudo ver a cabalidad su rostro, indicando que una vez controlado el imputado, este voluntariamente les señaló a los funcionarios policiales donde se encontraba la otra bicicleta, color negro con letras naranjas, conduciéndolos al lugar, señalando " Esto lleva a concluir que, en algún momento, antes de que el imputado fuera descubierto por Carabineros, él tenía en su poderlas dos bicicletas, y que, además el guardó u ocultó la otra en el lugar ya señalado, pues, de otra forma no podría explicarse que supiera donde estaba." Para continuar luego "sin que haya expresado motivo u explicación alguna que justifique dicha posesión, de modo tal que todos aquellos indicios señalados, esto es, la posesión de las especies sustraídas, el haber ocultado una de ellas, así como la cercanía temporal y espacial con el tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, permiten establecer, más allá de toda duda razonable, que fue el imputado Lara Villanueva, aquel hombre que sustrajo las bicicletas desde el domicilio de la víctima y por consiguiente, intervino en el delito de robo en lugar habitado, en calidad de autor, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 Código Penal. "

En el mismo orden de ideas el tribunal explica por qué desecha los descargos formulados por la defensa, señalando que " no hacen mella la conclusión precedentemente arribad, porque sin bien la víctima no logró ver el rostro del sujeto que le sustrajo las bicicletas, sí explicó que el sujeto era un varón joven, al igual que el imputado quien, por cierto, llevaba consigo una bicicleta y había escondido la otra, resultando irrelevante que no se le pudiera ver el rostro y que no se hubiese realizado alguna diligencia de reconocimiento en rueda de imputados o fotográfico". Señalando además que "Tampoco resulta relevante que los funcionarios policiales no hubiesen incautado un polerón o una mochila; incluso si es que el imputado no las llevase, pues, naturalmente, pudo haberse desprendido de ellos una vez perpetrado el delito, al igual de algún objeto que eventualmente pudo haber empleado para forzar la puerta de la vivienda, aunque, dicha fuerza pudo haberla hecho incluso mediante un golpe de pies o bien con

una piedra u otro objeto contundente, fácilmente desechable posteriormente. Así las cosas, los descargos de la defensa no son capaces, siquiera, de cimentar una duda razonable acerca de la participación del imputado, en calidad de autor, en el delito ya señalado."

Cuarto: Que, como resultado del análisis de la prueba, el tribunal da por establecido los hechos en el considerando UNDÉCIMO, al concluir que luego de ponderar la prueba rendida, ha establecido la ocurrencia de los hechos en relación al día, hora, participación, lugar, forma de comisión y bienes muebles sustraídos; para en el siguiente basamento concluir: "Que, el hecho anteriormente descrito es constitutivo del delito de robo con fuerza en lugar habitado o en sus dependencias, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

Quinto: Que, en relación a la falta de análisis de la prueba de descargo y de la tesis de la defensa, consta del considerando NOVENO, punto 5, párrafo 4 que los jueces explicaron por qué se discrepa de la tesis de la defensa respecto a la cerradura, su finalidad y como ésta puede ser abierta, concluyendo en síntesis que en el caso de marras la fuerza, evidentemente, se empleó en la parte del portal, en donde encajan el pestillo y/o las barras o bulones de seguridad, que sus vestigios evidentes, fueron apreciados por los testigos; permitiendo que la puerta se abriera y pudiera sustraer las especies.

De ese modo la tesis de la defensa no fue respaldada por elementos de corroboración objetiva, como ocurrió con la prueba rendida por el ente persecutor. En el mismo sentido los jueces destacan que fue el mismo acusado, quién indicó con total exactitud el lugar en el que se encontraba la segunda bicicleta, a saber la negra con letras naranjas y no pudo justificar porque ellas se hallaban en su poder, teniendo además en consideración que el encartado no prestó declaración como medio de defensa y la defensa no rindió prueba independiente.

Finalmente, y como resultado del análisis de la teoría alternativa, de frente a la prueba de cargo, los jueces concluyeron que David Lara Villanueva era autor del delito consumado de robo en lugar habitado o en sus dependencias.

**Sexto:** Que, es preciso recordar que la exigencia impuesta por el legislador a los sentenciadores en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal es que, al dar por probados los hechos y circunstancias, lo hagan en forma clara, lógica y completa, es decir, que la exposición no sea confusa o ininteligible, contradictoria, ni que omita hechos relevantes en relación con el contenido de la controversia.

El legislador también exige que, para arribar a sus conclusiones, el tribunal valore la prueba producida conforme al artículo 297 del Código citado, es decir, que en su apreciación no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la

experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de tal modo que el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones sea reproducible y comprensible.

**Séptimo:** Que, tal como se ha demostrado en los considerandos séptimo y octavo precedentes, el tribunal se hizo cargo de toda la prueba producida, con expresa referencia al contenido de las declaraciones de los testigos, de modo que las interrogantes que plantea el recurrente en la primera parte de su recurso encuentran clara respuesta en el análisis efectuado por los sentenciadores.

Asimismo, la alegación del defensor relativa a que el fallo infringe el principio de la lógica tampoco puede ser acogida, por cuento la defensa, planteaba la absolución, en atención a que los hechos no podrían ser acreditados o porque no había prueba de cargo que acreditará la participación de Lara Villanueva en el hecho descrito en la acusación fiscal. En efecto, este principio, según ha tenido ocasión de explicar la Excelentísima Corte Suprema, en virtud de la regla de la razón suficiente es "Cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente" precisando en otra oportunidad que "para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentenciapresencia del acusado en el lugar de los hechos, por ejemplo -y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho-por ejemplo, reconocimiento del acusado por un testigo presencial o que el apodo entregado por la testigo del autor corresponde al del acusado- y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente-por ejemplo, que el testigo presencial reconoció a un tercero y no al acusado, o que el apodo del autor aportado por el testigo corresponde a un tercero y no al acusado-, de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado " consecuente" debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el "antecedente". Tales exigencias resultan insoslayables e inexcusables, pues de lo contrario, una crítica genérica a la fundamentación y razonamientos del fallo por alejarse en su desarrollo de la ley de la lógica formal de la razón suficiente pasaría por alto que, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, los tribunales aprecian la prueba con libertad; constituyendo los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sólo acotados límites al ejercicio de dicha libertad, razón por la que el arbitrio que plantee que dichas fronteras fueron sobre pasadas o desatendidas por los jueces de la instancia deberá puntualizar cómo tal vicio o defecto se concretó en la exposición de la valoración de determinados medios probatorios que sirvieron para fundar determinados hechos y circunstancias en que se sostuvo la decisión condenatoria. En otras palabras, no basta, como lo parece creer el recurso, con afirmar que la valoración del material probatorio que realiza la sentencia contradice la regla de la razón suficiente, pues de aceptarse, importaría una revisión general y total de lo discernido por los recurridos en tal labor de valoración, transformando este arbitrio estricto y excepcional de nulidad, en un recurso de apelación y esta corte en un tribunal de segunda instancia "

Octavo: Que, lo que se constata más bien en este aspecto del recurso, es que la defensa estima que hubo insuficiencia de prueba, que la sola declaración de la víctima y del Cabo 2° de Carabineros, más el set de fotografías no era suficiente para dar por acreditada la participación del acusado, al tiempo que manifiesta su disconformidad con la decisión de los jueces de no asumir como verdadera y suficiente la tesis de descargo para generar una duda razonable, que permitiera la absolución que pretendía.

Pero en relación a los argumentos dados por la defensa, la señalada transgresión, no es tal y queda de manifiesto que la molestia real del recurrente está circunscrita a la valoración efectuada por los jueces del fondo, la que no comparte.

**Noveno**: Que, es forzoso recordar que además, se infringe el principio lógico de la razón suficiente únicamente si las conclusiones a las cuales arriba el sentenciador no encuentra un correlato armónico con las premisas en las cuales descansa, lo que en el caso de marras no puede afirmarse desde que existió un cúmulo de elementos unívocos como asienta el fallo, en las motivaciones que permitieron sustentar una decisión de condena.

En otras palabras, consta de la sentencia que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán establece los hechos relevantes probados en el juicio, pondera los medios probatorios que permiten acreditar tales premisas fácticas, establece el derecho aplicable, plasma en el fallo el convencimiento alcanzado y la explicación de su convicción más allá de toda duda razonable y expresa las razones por las cuales no acoge los argumentos de la defensa.

Cada una de las explicaciones que han dado los jueces responden no sólo a razones lógicas, sino también al contexto propio donde deben desarrollar el argumento jurídico, que se identifica con el principio de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, cumpliendo con las exigencias impuestas por la ley en el análisis de la prueba.

Por último, no puede dejar de consignarse que no basta con afirmar que la

sentencia incurre en múltiples errores y que no es consistente ni clara, máxime cuando de los argumentos aparece claro que lo que se impugna verdaderamente por el recurrente es la valoración de la prueba efectuada por los jueces del tribunal de juicio oral, como si de una apelación se tratase, lo que no se aviene con la naturaleza del recurso de nulidad.

Debiendo tener en consideración, que en este recurso de nulidad no ha sido dado a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad; pues no ataca como supone la causal de nulidad en examen el razonamiento del fallo plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respectando las máxima de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos afianzados.

En consecuencia, por no concurrir la causal invocada, el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 297, 340, 342 letra c), 374 letra e), 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el defensor Manuel Guerra Sepúlveda en representación de David Nicolás Lara Villanueva, declarándose que no es nula la sentencia dictada con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, y tampoco lo es el juicio que la precedió.

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción de la abogada Paula Cornejo Baraona, quien no firma por no haber integrado hoy.

Rol Nº 760-2024 Penal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y Ministra Paulina Gallardo G. Chillan, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.